



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00178-00

Para todos los efectos procesales se deberá tener en cuenta que la demandada se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de texto, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien en oportunidad guardó silencio y no formuló excepciones.

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE (Leasing Financiero No. 180-81532), instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **MARÍA ELISA POVEDA HUÉRFANO** (Locataria).

### II. ANTECEDENTES

1.- Mediante acción repartida a este estrado judicial, la entidad primigeniamente indicada, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó demanda contra la persona jurídica mencionada en segundo orden, para que previo los trámites del proceso VERBAL, se declare legalmente terminado el contrato de Leasing Financiero No. 180- 81532, suscrito el día 22 de febrero de 2012 y otro sí No.1 del 17 de julio de 2015, celebrado entre la entidad financiera atrás indicada con la persona natural aquí demandada (locataria), como consecuencia de ello, se disponga la restitución del bien objeto del citado contrato y que fue entregado por el proveedor, esto es:

Vehículo de placas TFQ - 959, MARCA NISSAN, CLASE BUSETA, LINEA TK55, COLOR BLANCO, MOTOR No. ZD30-282560K, SERIE/CHASIS No. 9F9ALFTK0CD084051, MODELO 2012, CARROCERÍA CERRADA, SERVICIO PÚBLICO, según consta en los documentos adosados como prueba en la presente demanda.

Así mismo se solicitó que se condenara en costas del proceso a la parte demandada.

2. Una vez la presente demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el despacho dispuso admitirla mediante providencia de fecha 28 de julio de 2022, de ella se ordenó correr traslado por el término legal de veinte (20) días al extremo pasivo, según las previsiones del artículo 369 del C.G.P.

3. La notificación a la parte demandada, se realizó en debida forma, a través de mensaje de texto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual resultó positiva. El extremo pasivo dentro del término de traslado de la demanda no enervó las pretensiones de la parte actora, tampoco formuló medios exceptivos, ni acreditó la carga procesal que impone el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., para ser oído en el proceso.

4. Así pues, comentado el trámite de que fuera objeto el presente proceso, se encuentra viable la decisión que ha de tomarse, de conformidad a lo regulado en la norma en cita, previo las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES.

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

2. Se allegó con la demanda el contrato atrás referido, en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento que permaneció indiscutido dentro del proceso, no fue tachado ni redargüido de falso, razón por la cual se tienen como plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

3. La parte demandante esgrimió como causal de la terminación del contrato y por ende la restitución del bien atrás relacionado, la mora en el pago de los cánones pactados indicados en el libelo de la demanda, causal que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda, tampoco acreditó el pago de los cánones aducidos en mora y los que se causaron durante el trámite y desarrollo del proceso.

### IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### V. RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** legalmente terminado el contrato de leasing financiero No. 180-81532, suscrito el 22 de febrero de 2012 y otro sí No.1 del 17 de julio de 2015, celebrado entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y la señora **MARÍA ELISA POVEDA HUÉRFANO** como locataria, respecto del vehículo de placas TFQ-959, MARCA NISSAN, CLASE BUSETA, LINEA TK55, COLOR BLANCO, MOTOR No. ZD30-282560K, SERIE/CHASIS No. 9F9ALFTK0CD084051, MODELO 2012, CARROCERÍA CERRADA, SERVICIO PÚBLICO, según consta en los documentos adosados como prueba en la presente demanda.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LA RESTITUCIÓN** del referido bien mueble que se hace referencia en el ordinal anterior, ordenando a la parte demandada que haga entrega del mismo a la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De no realizar la restitución indicada en el numeral anterior de manera voluntaria, para su entrega real y material del inmueble litigioso, se comisionará con amplias facultades a los JUZGADOS 087, 088, 089 y 090 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (reparto) creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del C.S.J.; y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA de esta ciudad, a quienes se ordenará librar despacho comisorio con los insertos del caso, entre estos, copia del contrato de

leasing, copia de la demanda y demás documentos relevantes para ese asunto, donde se podrán verificar los datos respectivos.

Para la materialización del ordinal anterior, de no haberse realizado la entrega voluntaria dentro del término asignado, se ordena la captura del vehículo de placas TFQ-959 y demás características atrás indicadas. Para ello, se ordena librar oficio a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN SECCIÓN AUTOMOTRES de esta ciudad, para que realicen la retención y aprehensión del referido automotor. Una vez puesto a disposición dicho rodante, se procederá a realizar inmediatamente el despacho comisorio para la entrega respectiva a la parte demandante, sin necesidad de auto que lo ordene.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000,00 M/cte. Líquidense en secretaría.

NOTIFÍQUESE,



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
Providencia notificada por estado No. 64 del 17-may-2023